

## A propósito de la coyuntura reciente: sobre el “constitucionalismo semántico”\*

Juan Manuel Sosa Saco\*\*

En las últimas semanas han sido muchos los temas de relevancia constitucional que se han discutido. Por ejemplo, se ha debatido sobre aspectos jurídicos relacionados con las acusaciones constitucionales iniciadas en el Congreso, con el debido proceso parlamentario, con la vacancia presidencial (y, en especial, con la causal de “permanente incapacidad moral”), con la sucesión presidencial y la eventual convocatoria a elecciones adelantadas, con el indulto por razones humanitarias, entre las más debatidas.

Ahora bien, las opiniones que han emitido diversos comentaristas o especialistas parten de específicas concepciones de constitucionalismo que sustentan dichas opiniones. Me parece de la mayor utilidad poder reconocer los presupuestos conceptuales o teóricos desde los cuales se opina, pues ello permite analizar y evaluar su corrección.

Señalado esto, una tendencia que aparece de vez en cuando, según la coyuntura, es la que podría denominarse *constitucionalismo semántico*. Conforme a ella, los problemas constitucionales se entienden básica o principalmente como cuestiones interpretativas o subsuntivas: así considerada, la solución de las controversias constitucionales no requerirían mucho más que encontrar las interpretaciones correctas de los textos o los enunciados lingüísticos que forman parte de la Constitución<sup>1</sup>.

El punto de partida de esta concepción es que los problemas jurídicos tienen que ver con significados de las normas, por lo cual presupone, asimismo, que todas las normas tienen un significado propio y determinable. Ahora bien, como se sabe, esta idea de significados “propios” o “inmanentes”, que le atribuye “esencias” a las palabras (o incluso “naturalezas” o “sentidos naturales” a las instituciones) tiende a presentar las cosas desde la simplicidad del todo o nada. Desde esta perspectiva, las interpretaciones correctas son aquellas que se corresponden con la esencia o naturaleza de las palabras (o las instituciones), y la argumentación jurídica se centraría básicamente en el ofrecimiento de mejores razones (o no) para interpretar las disposiciones en determinado sentido.

---

\* Este texto resume una parte de un trabajo mayor que se titula “Nuestra coyuntura y algunos modelos de constitucionalismo”, de próxima publicación.

\*\*\* Profesor de pre y posgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y de posgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Abogado por la UNMSM, máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España) y magíster en Derecho Constitucional por la PUCP. Asociado de Constitucionalismo Crítico.

1 Es una verdad de Perogrullo que las disposiciones constitucionales requieren ser interpretadas para saber qué es lo que disponen, lo cual hace alusión a la necesidad de realizar, digamos, *semántica constitucional*. Con ello no nos referimos al *constitucionalismo semántico*; sino más bien a la comprensión de los problemas constitucionales básica o exclusivamente como cuestiones de interpretación y subsunción.

Sobre la base de lo anterior, en el caso del Derecho Constitucional precisamente algunos profesores señalan que las interpretaciones o respuestas a los casos o problemas siempre pueden calificarse, o bien como constitucionales, o bien como inconstitucionales, dependiendo de la correspondencia entre la disposición constitucional y su (supuesto) significado “correcto”. Desde este *constitucionalismo semántico* entonces, puede apreciarse que la “corrección interpretativa” equivale a la “constitucionalidad” y, por oposición, se señala que cualquier respuesta diferente a la “correcta” sería “inconstitucional”, de lo cual se desprende dos cosas: que siempre habría una única interpretación correcta que habría que desentrañar<sup>2</sup> (lo cual remite a una “teoría cognitivista” de la interpretación<sup>3</sup>) y que cualquier incorrección equivale a inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

Como desarrollo de lo anterior, y tal vez porque hay un evidente exceso en calificar como inconstitucional toda interpretación que, desde determinado parámetro, se considere incorrecta, se ha precisado posteriormente que cabría diferenciar interpretaciones “inconstitucionales”, a secas, de otras “manifiestamente inconstitucionales”. Las diferencias entre unas y otras “inconstitucionalidades” es que, con respecto a las manifiestas, “no puede ser sostenida ninguna razón a favor” y, en todo caso, “si alguna es mostrada es tan extremadamente débil que se convierte en razón aparente”; mientras que las otras inconstitucionalidades (las “no manifiestas”) “permiten a su favor alguna razón, que aunque débil y derrotada por una razón distinta y más fuerte”.

Ahora bien, con ocasión algunos hechos recientes, han surgido explicaciones representativas del *constitucionalismo semántico*: tal es el caso de dos recientes artículos del profesor Luis

2 Esto, por cierto, no tiene relación con la tesis dworkiniana de la “única respuesta correcta”, que se refiere a la respuesta correcta para un caso conforme al Derecho (“como integridad”), y no a la mera atribución de significado a un texto legal.

3 Valga precisar entonces que, pese a que podría existir alguna coincidencia entre el constitucionalismo semántico y algunos postulados de Riccardo Guastini en relación con el rol de la interpretación (y el sentido de la argumentación), este en realidad rechaza el “cognitivismo” interpretativo.

El profesor italiano considera al “cognitivismo” como anacrónico (“aquella perspectiva, de ascendencia iluminista y dominante en el iuspositivismo del siglo XIX, según el cual todo texto normativo incorpora un significado unívoco objetivo, de manera que la interpretación consiste simplemente en tomar conciencia de él”; Guastini 2017: 39, nota 5). Más todavía, explica que “Este punto de vista desconoce, por tanto, la equivocidad de los enunciados normativos y la vaguedad de los predicados, así como la discrecionalidad interpretativa que de estas se desprende. En este sentido, para decirlo en palabras de Montesquieu, el juez no es más que ‘la boca de la ley’ (...)” (Guastini 2014: 348). Para Guastini, por el contrario, “todo texto normativo admite, por lo general, una pluralidad de interpretaciones (en abstracto) alternativas igualmente plausibles: la elección entre una interpretación u otra es un acto obviamente discrecional”.

4 Esta idea de corrección, por cierto, tampoco tiene que ver con la idea de “pretensión de corrección” formulada por Robert Alexy, la cual remite a estándares discursivos que permiten calificar una argumentación como correcta. Alexy no alude a “únicas respuestas (o únicas interpretaciones) correctas”, sino a la *pretensión* de que estas los sean, lo cual está vinculado a la dimensión ideal del Derecho (su “deber ser”). La idea de constitucionalidad en este autor alemán es más compleja, y no tiene que ver solo con la interpretación, sino también con la argumentación jurídica (con la ponderación por ejemplo), con la dimensión autoritativa del derecho, con la idea de “orden marco” (exceder lo constitucionalmente permitido), entre otras consideraciones en las que no corresponde detenernos aquí.

Castillo (Castillo [2017a](#) y [2017b](#)), y del [Informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales](#) del Congreso de la República en torno a la acusación de cuatro magistrados del Tribunal Constitucional por lo que resolvieron en el caso El Frontón (Informe que en una parte importante sigue la metodología y los resultados del trabajo de Castillo 2017a: cfr. los considerandos 25 y siguientes del Informe, y en especial el 31).

El profesor Luis Castillo, desde el que hemos calificado como *constitucionalismo semántico* –y sin perjuicio de otras consideraciones anotadas por el profesor y magistrado del Tribunal Constitucional Eloy Espinosa-Saldaña ([Espinosa-Saldaña 2017](#))– señala que la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 5 de abril de 2016 fue “inconstitucional”, pero, precisa, no “tan” inconstitucional (es decir, no “manifiestamente inconstitucional”) y por ello no merecería una acusación constitucional. En este orden de ideas, señala además que la eventual destitución de los cuatro magistrados por parte del Congreso, por la supuesta actuación “inconstitucional” de estos, pero no “manifiestamente inconstitucional”, sería a su vez inconstitucional.

Creo que la anterior afirmación no solo pone de manifiesto la inconveniencia de calificar como inconstitucional cualquier incorrección, sino que, además, plantea algunas cuestiones adicionales vinculadas con lo anterior. Por ejemplo, ¿cuáles son aquellos criterios que permiten arribar, de una vez y para siempre, a una única interpretación constitucionalmente correcta? ¿Se trata de criterios infalibles, que permitirían a cualquier intérprete llegar al mismo resultado? ¿No cabe acaso la posibilidad de llegar a más de un resultado “correcto” y, por ende, a más de una respuesta “constitucional”? ¿A quién o quiénes finalmente les corresponde calificar como correcta, o más aun como constitucional, una interpretación en nuestro Estado Constitucional?

O también: ¿quién, y en base a qué criterios, decide si hay siquiera una interpretación correcta a favor de una determinada interpretación (para no incurrir en “manifiesta inconstitucionalidad”)? ¿Qué pasa cuando hay igual cantidad argumentos a favor de interpretaciones diversas? ¿Qué tan importante es el “número” de argumentos a favor de una interpretación? ¿Jugará algún papel la fuerza de los argumentos? De ser el caso, ¿para el constitucionalismo semántico cómo se mide y utiliza la fuerza o la debilidad de los argumentos para arribar a una única interpretación válida?

Por mi parte, considero que los textos jurídicos, y en especial las disposiciones de la Constitución, están formulados con un lenguaje abierto e indeterminado, los cuales pueden ser interpretados en diversos sentidos. En este sentido, considero que no hay “únicas” interpretaciones posibles, y que, dentro del marco de lo constitucionalmente dispuesto, no se puede calificar sin más de “inconstitucionales” a las interpretaciones de las cuales discrepemos y que por distintas razones nos pueden parecer equivocadas. Lo que hay, en todo caso, son mejores o peores interpretaciones en el marco de lo contenido en el texto de la Constitución, y por sobre todo, considero que los textos normativos son solo una parte de lo que debe considerarse como “conforme al Derecho” o como “conforme con la Constitución”.

Ciertamente, la vaguedad o ambigüedad de las palabras, además de una característica inevitable en ellas, a veces responden también a una decisión por parte de los legisladores constituyentes, en la medida de que hay consensos que muchas veces no pueden lograrse en la etapa constituyente, así como al entendimiento de que la Constitución finalmente es un programa. El creer que la Constitución lo regula todo y que tiene respuesta para todos los casos es claramente una manifestación de la (indeseable) “sobreconstitucionalización del ordenamiento”, de la que alguna vez ha advertido Robert Alexy (Alexy 2003: 50-53), y que puede tener como inmediata consecuencia la dictadura constitucional por parte de quienes se

sienten especialmente llamados a “interpretarla correctamente”. Y sería más grave aún si dicha interpretación “absolutamente correcta” partiera de los jueces constitucionales: estos se considerarían así mismos prácticamente como dueños de la verdad (constitucional).